

# ACTUALIDAD

## INVESTIGACION Y ELABORACION DEL DERECHO CANONICO

### LA V SEMANA DE DERECHO CANONICO EN SALAMANCA

Dentro del marco de la "Semana internacional de estudios superiores eclesiásticos" celebrada con ocasión del VII centenario de la Universidad de Salamanca y organizada por la Universidad Pontificia de aquella ciudad, se reservó una sección para estudios canónicos, que fué presentada como V Semana de Derecho Canónico para integrarla también en la serie de semanas que viene organizando el Instituto de San Raimundo de Peñafort, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Se señaló como tema general de estudio la investigación y elaboración del Derecho canónico, y en torno a esta materia se movieron las catorce ponencias que se presentaron a discusión.

El día 30 de abril, a primera hora, el P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., Decano de la Facultad de Derecho canónico, inició las sesiones de trabajo con unas bellas palabras de bienvenida a los asistentes. Si Bolonia forjó el Derecho y Oxford fué la depositaria del humanismo clásico y París buscó la primera causa y el último fin del Universo elaborando la Teología católica, a Salamanca le correspondió la tarea de sintetizar esos elementos, dando a la Teología una nueva dimensión: la dimensión jurídica. Salamanca dedujo de la Teología los principios y normas de conducta social; ella dió nueva vida a la Teología haciéndola principio integral de ser y de vida y solución de los grandes problemas sociales y políticos. Otra vez ahora Salamanca va a ofrecer su esfuerzo en el desarrollo de la ciencia jurídica con unos días de estudio sobre los problemas de la investigación y elaboración del Derecho canónico, contemplando principalmente las cuestiones que plantea su investigación histórica, su investigación exegética y su construcción sistemática. Pero, como nada de esto podrá hacerse con acierto si no se tienen muy en cuenta las especiales características del Derecho canónico, preciso será comenzar por delimitar, a lo largo de tres ponencias, los caracteres comunes y diferenciales de nuestro Derecho.

A continuación, el P. JOAQUÍN SALAVERRI, S. I., Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas, como ponente eclesiólogo, estudió, con profundidad, claridad y gran precisión, las características especiales del Derecho canónico que derivan de su condición de ser el Derecho de la Iglesia. Tituló su trabajo *El Derecho en el misterio de la Iglesia*. En la exposición de su ponencia omitió íntegramente la primera parte, que describía los esfuerzos de Lutero, Calvino y otros que han intentado separar y hacer incompatibles el Derecho y el misterio de la Iglesia.

La Iglesia es el Cuerpo místico de Cristo, es una realidad espiritual pero íntimamente enraizada en lo humano, en ella se da una unión profunda entre

lo corpóreo y lo espiritual, entre lo humano y lo divino. Y el hecho humano-social de la Iglesia es el fundamento de su Derecho. Para delimitar la función y el alcance del Derecho en la Iglesia, nos fijamos en tres aspectos de ella: su relación con Dios, su relación con el Verbo encarnado y su relación con Cristo como Legado divino.

Siguiendo a Santo Tomás y considerando a la Iglesia en su relación con Dios, no podemos olvidar que no es sólo un cuerpo, una sociedad, sino un organismo vivo con un principio vital que es el Espíritu Santo. La vida de la Iglesia resulta así una vida de unión con Dios, que hace que el principio básico y fin de la Iglesia sea, por parte de Dios, la santificación de los hombres y, por parte de los hombres, la participación de la vida divina. Por tanto, todo lo que no contribuya a estos fines esenciales es ajeno a la Iglesia. Por lo mismo, también el Derecho de la Iglesia ha de orientarse a ese fin; ni puede tener otra base.

La relación de la Iglesia con Cristo, Dios y hombre, nos muestra dos realidades: Cristo es modelo y es cabeza de la Iglesia. La unión hipostática se nos presenta como modelo de la unión entre lo divino y lo humano en la Iglesia. Y ésta es la relación de capitalidad: ser instrumento de la gracia divina, ya que el Hombre-Dios reúne todo lo que se puede adquirir en materia de gracia y de dones. Por tanto, en la Iglesia debe estar unido lo divino y lo humano, y su Derecho debe ser unión de Derecho divino y Derecho humano y no debe ejercerse en lo que es pura y exclusivamente humano. Quizá sería de gran interés revisar metódicamente, a la luz de estos principios, algunas de las prácticas litúrgicas y jurídicas, especialmente las nacidas en otros tiempos, porque el Derecho canónico en cuanto tal no debe ser otra cosa que un instrumento al servicio de lo divino.

Si contemplamos a la Iglesia en su relación con Cristo como Legado divino, observamos que es la Iglesia instituída por el Mesías que vino con poderes de sacerdote, de profeta y de rey. En la Iglesia se perpetúa esa misma triple potestad de Cristo de santificar, enseñar y regir. Siguiendo a Pío XII, podemos decir que las potestades que la Iglesia ejerce son las mismas potestades mesiánicas de Cristo y por tanto, el fin para que se ejercen ha de ser el de Cristo. No pueden orientarse a otros fines ni a otros campos; sería profanarlas.

Terminó el P. SALAVERRI su exposición resumiendo brevemente sus conclusiones, y dejándonos en el alma un amplio deseo de ver pronto publicado su trabajo.

El mismo día 30, en la sesión de la tarde, don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, Catedrático de la Pontificia Universidad de Salamanca, como ponente canónico, estudió el tema de los *Caracteres comunes y diferenciales en el Derecho canónico*, entendiéndolo bajo este nombre de Derecho canónico, no la ciencia del Derecho canónico, sino el mismo Derecho objetivo u ordenamiento canónico en su estado actual íntegro, sin prescindir, por tanto, de las normas vivas que se hallan fuera del *Codex*.

Este ordenamiento canónico nos presenta de primeras una característica fundamental de la que arrancan múltiples peculiaridades: es un ordenamiento empapado de una finalidad trascendente; en él no existe sólo lo jurídico, sino también mucho más.

Las primeras peculiaridades que podemos hacer resaltar en el Derecho canónico derivan unas de la naturaleza del propio legislador, otras de la naturaleza del destinatario de las normas y otras de la naturaleza de la misma norma canónica.

El legislador o autor de la norma canónica es la misma Iglesia, continuadora de la misión redentora de Jesucristo, que no puede reducirse a la implantación de un orden jurídico, sino que acomete la regulación total de la conducta humana en lo jurídico y en lo moral no jurídico, que incluso, a veces, puede también presentarse bajo formas jurídicas. Por eso resulta inevitable que el Derecho canónico quede influido por criterios morales. Por otra parte, la autoridad de la Iglesia es autoridad de procedencia divina y es autoridad no dividida. Por eso en nuestro Derecho puede influir menos la consideración del pueblo y pueden hallarse las funciones jurisdiccionales mezcladas en el mismo acto con otras que no lo son.

El destinatario de la norma canónica es el pueblo fiel, y es claro que no se legisla lo mismo para un pueblo al que se sujeta por la fuerza que para otro que se adhiere al legislador. Este pueblo tiene un grado de elevación moral. Así el ordenamiento puede recibir elementos y formas que quizá no son jurídicos, pero que en la práctica resultan eficaces; recuérdense las recomendaciones y consejos, las apelaciones a la conciencia, la autoimposición de las penas "latae sententiae", la sobriedad legislativa, la indeterminación de muchas leyes y la autonomía que se concede al súbdito. Por otra parte, el pueblo está disperso por todo el mundo y esto obliga a crear el Derecho particular y las formas de descentralización. Todo el Derecho que contempla al pueblo fiel se hace más humano: se remite la eficacia de la norma al juicio del Ordinario, se la adapta a cada caso con dispensas y privilegios, se la aplica salvando la buena fama del delincuente, etc.

Si nos fijamos en la misma norma canónica, observamos que, además de su carácter jurídico, tiene también un cierto carácter sagrado y un cierto carácter doctrinal. Nace del poder de las llaves, y los subordinados pueden influir menos en las fases de su vida: surge de pronto, como debida a la exclusiva iniciativa del Superior, es derogada con dificultad, mantiene su carácter tradicional y, a veces, sirve como argumento doctrinal.

Al final de su magnífica disertación, don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA apuntó otra serie de capítulos en los que podríamos encontrar otras notas peculiares del ordenamiento canónico.

El mismo día 30 de abril y también por la tarde, habló como ponente civilista acerca del mismo tema *Caracteres comunes y diferenciales en el Derecho canónico*, el Catedrático de la Universidad de Bolonia, señor GIUSEPPE FORCHIELLI. Lo hizo en elegante italiano.

La escuela canonista italiana se plantea ahora un bloque de problemas cuyo estudio puede contribuir a completar las exposiciones anteriores del P. Salaverri y del Sr. Echeverría. Se refieren principalmente a la naturaleza del ordenamiento canónico, a la sustancia y forma del Derecho de la Iglesia, al problema de la juridicidad del Derecho canónico, a la distinción entre el Derecho público y el privado dentro de nuestro ordenamiento y a las consonancias y disonancias entre el Derecho canónico y el civil.

El problema de la juridicidad del Derecho canónico es quizá el que más apasiona en el momento actual por su interés intrínseco, y porque además en torno a él se arraciman otra serie de cuestiones más o menos fundamentales. Se puede enfocar el tema desde el punto de vista de la Iglesia y afirmar reciamente la juridicidad. Se lo puede estudiar desde el punto de vista del Estado para acabar negando la juridicidad. Y se puede también observar la cuestión desde una zona media.

Forchielli prefiere empezar por hacer una investigación histórica sobre la palabra y la idea del Derecho en la Iglesia. Los hombres de la Edad Media llamaron "Derecho" al conjunto de normas de la Iglesia. Probablemente entonces la palabra "derecho" y sus paralelas "diritto" y "droit" se referían a la rectitud de conducta e implicaban un sentido ético, moral. Siendo esto así, ¿cómo vamos ahora a decir que no es Derecho ese ordenamiento, rechazándolo precisamente por sus matices éticos? Lo más a que se puede llegar es afirmar que el concepto de Derecho no se aplica únicamente al canónico y al estatal.

Al final de la interesante ponencia del Sr. Forchielli, solicitaron algunas aclaraciones el P. Cabrerós de Anta y el Sr. García Barberena.

En la sesión de la mañana del día 1 de mayo, habló en primer lugar el Catedrático de la Sorbona, don GABRIEL LE BRAS. En un elocuente francés expuso el *Valor de la investigación histórica en el Derecho canónico*. Se fijó en la importancia que ella tiene para conocer el mismo Derecho, para conocer a la Iglesia y para conocer la evolución de la cultura.

Los cánones 2 al 6 consagran la importancia del estudio del Derecho histórico para el recto conocimiento del Derecho actual.

La historia del Derecho canónico nos hace también conocer mejor la vida constitucional y la vida doctrinal de la Iglesia, ya que, por una parte, la constitución jurídica de la Iglesia es la explicitación del "Tu es Petrus", y, por otra parte, la diversa legislación sobre el matrimonio, los institutos religiosos, etc., nos hace conocer la evolución del pensamiento de la Iglesia acerca del particular.

Finalmente, la investigación histórico-canónica contribuye al conocimiento de la historia de la cultura en sus aspectos de historia de la Teología, de la Liturgia, de la Familia, de la Sociedad, de la Sociología, de la Política, de la Economía, de la propiedad, de las ideas morales, etc.

Al terminar su disertación, el Sr. Le Bras contestó a las observaciones que le hicieron el P. Michiels, O. F. M. C. y el Sr. Forchielli.

En la misma sesión, don JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TÓRICO, Catedrático de la Universidad de Madrid, expuso el tema *Técnica de la investigación histórica en un amplísimo trabajo del que sólo leyó algunas partes*.

Materia de la Historia del Derecho canónico es todo aquello que ha sido Derecho canónico en cada época, aunque luego quizá haya pasado a la competencia del Estado. Pero no baste conocer las normas canónicas que han existido, sino que será preciso conocer también su aplicación práctica en la vida real, así como las construcciones técnico-jurídicas de cada momento. Incluso podrán interesar las mismas infracciones antijurídicas y las relaciones con

el Derecho del Estado, con instituciones eclesiásticas no jurídicas y hasta con fenómenos sociales no eclesiásticos.

Todo este contenido podrá luego distribuirse con arreglo a la diversa sistemática propuesta por Hinojosa, Puchta, Kurtzschid, Zeiger Stutz y otros. Pero importa mantener, ante todo, el enfoque propio de la Historia del Derecho canónico: lo que interesa es la evolución del complejo jurídico. Lo que se busca es observar el Derecho canónico rodando, evolucionando. Su aspecto estático podrá interesar para el canon 6; al historiador le interesa el aspecto dinámico.

El método de la Historia del Derecho canónico habrá de ser necesariamente un método histórico-jurídico que aplique al Derecho canónico las normas del método histórico-jurídico general.

Tras de omitir, por falta de tiempo, todas las cuestiones referentes a las fuentes, el Sr. Maldonado se refirió a los medios de la investigación histórico-canónica, señalando las cualidades requeridas en el investigador y en el tema elegido, para terminar indicando los resultados hasta ahora obtenidos y el estado actual de las investigaciones. En la conclusión de su profundo trabajo, el ponente presentó una magnífica visión sintética de los diversos períodos en que se divide la Historia del Derecho canónico.

Y, al final, respondió a una observación del Sr. Echeverría.

La sesión vespertina del mismo día 1 de mayo estuvo dedicada a estudiar el tema *La interpretación subjetiva y objetiva* que, a través de un amplio y concienzudo trabajo, expuso el P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., Decano de la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca.

El fin de la exégesis es hacer transparente el sentido de la ley para que pueda ser norma y guía de nuestros actos. Esto la diferencia de las demás operaciones investigadoras del Derecho, porque la interpretación actúa sobre la misma carne de la ley actual. Lo primero que se ofrece al intérprete son las palabras de la ley, pero éstas son sólo envoltura, vestidura externa. ¿Qué envuelven? o, si se quiere, ¿qué es lo que debe buscar el intérprete bajo ellas? Para resolver esta cuestión del objeto de la interpretación han surgido diversas teorías: teorías de la exégesis, de la voluntad de la ley, de la voluntad del legislador, el movimiento del Derecho libre, la jurisprudencia de intereses, la teoría teleológica...

Las soluciones, sin embargo, se orientan en dos direcciones generales: subjetivista la una y objetivista la otra. La primera busca la voluntad que el legislador imprimió en la ley. La segunda considera la ley como un ser autónomo con vida y voluntad propia; ésta se ha de buscar prescindiendo de la del legislador; así, desligada de su creador, la voluntad de la ley está en movimiento y se va adaptando a cada momento. Puchta, Ihering, Windscheid, Savigny y Ennecerus ven en la ley una expresión directa de la voluntad del legislador. También son subjetivistas, aunque moderados, los italianos Carnelutti y Ferrini y los españoles Legaz Lacambra, Valverde y Federico de Castro. Objetivista es Radbruch y, de algún modo, también los evolucionistas como Del Vecchio.

Los canonistas son, en lo substancial, subjetivistas con Suárez a la cabeza y, más recientemente, con Reiffenstuel, Ferraris y Michiels. Se apoyan en el

concepto de ley y de interpretación. La interpretación busca "vim et potestatem legis". La ley es ordenamiento de las acciones al bien común. Este ordenamiento sólo puede hacerse por elección de la razón. Pero no todo lo que descubre la razón se convierte en ley; hace falta que el legislador quiera imponer a los súbditos esa norma. Así será ley el ordenamiento racional que el legislador *quiere* que rija los actos. Por tanto, para conocer el sentido y alcance de la ley hay que tener en cuenta lo que el legislador quiso.

¿Cómo aplicar esa ley a supuestos nuevos que la vida trae y que no pudieron ser previstos ni queridos por el legislador? No podemos admitir una interpretación libre que haga variar el sentido primitivo de la norma a manos del intérprete, aunque admitimos la necesidad de la evolución del Derecho.

Pero la transformación habrá de ser hecha por el propio legislador cambiando la ley. Mientras esto llega, al intérprete no le queda otra función que la integradora: considerar que para el nuevo supuesto hay una laguna legal y llenarla siguiendo la pauta marcada en el canon 20. De este modo, se logra la gran ventaja de mantener incólume el principio de la seguridad del Derecho, porque la interpretación no puede modificar la ley y la integración deberá hacerse según las reglas dadas por el legislador.

Terminada la ponencia, hicieron algunas observaciones los P. P. Sabino Alonso, O. P., y Bender, O. P.

Sobre *La interpretación declarativa* habló el día 3 de mayo, a primera hora, el P. GOMMAR MICHIELS, O. F. M. C., Catedrático de la Universidad de Lovaina. Desarrolló el tema en latín con precisión, hondura y claridad, centrándolo en torno a dos cuestiones: naturaleza y función de la interpretación declarativa y reglas de la interpretación.

La interpretación, por su misma esencia, ¿ha de ser verdadera y mera declaración de la ley? La interpretación ha de buscar el sentido objetivo y genuino de la fórmula legal. Pero la ley es un ordenamiento obligatorio impuesto por la voluntad del legislador y fijado y circunscrito en una fórmula determinada. De aquí que la interpretación propia sólo ha de buscarse en la voluntad del legislador, pero ésta a su vez ha de estudiarse en cuanto está manifestada en la fórmula legal. Por consiguiente, habrá que interpretar las palabras según el sentido que quiso darles el legislador, aunque alguna vez éste difiera de su sentido propio.

¿Qué decir de las reglas de interpretación contenidas en los cánones 18 y 19? Hay que empezar por considerar las palabras de la fórmula legal y suponer que el legislador les dió el mismo sentido que tenían en el pueblo y entre los juristas en el tiempo de su promulgación. Si esta regla no basta, se aplicarán simultáneamente todas las demás reglas del canon 18. En otros casos, estas reglas subsidiarias servirán también para comprobar que es exacta la aplicación de la primera regla. Y cuando, a pesar de todo, continúen ofreciéndose varios sentidos como posibles, habrá de entrar en juego el canon 19 para decidir si ha de preferirse la interpretación lata o la estricta.

Al terminar la exposición del P. Michiels, intervinieron el P. Cabrerós de Anta y el señor García Barberena.

Seguidamente hizo uso de la palabra D. CARLOS LEFEBVRE, Catedrático del Instituto Católico de París, a quien se había encomendado el tema titulado *La investigación correctora del Derecho*. Expuso su doctrina en latín, desarrollando estos tres puntos: naturaleza de la investigación correctora; reglas de la corrección; influjo de las reglas y excepciones.

Para Suárez, corrección es la parcial abrogación de la ley antigua mediante una ley posterior. El Derecho romano favorecía a la ley posterior. Santo Tomás consideró, en cambio, que han de evitarse las mutaciones del Derecho y de aquí los comentaristas concluyeron que las correcciones tienen carácter odioso.

Acerca de los modos de la corrección, no existe dificultad especial. Únicamente, con relación a la contrariedad indirecta entre la ley anterior y la posterior, conviene tener en cuenta las posturas de Vermeersch, de Michiels y de los antiguos canonistas.

De la misma perpetuidad de la ley se desprende el carácter odioso de la legislación correctora y, por lo mismo, ésta ha de interpretarse estrictamente salvo en casos excepcionales, como, por ejemplo, si la interpretación estricta nos llevase a un absurdo.

En la sesión de la tarde del propio día 3 expuso en latín el P. LUIS BENDER, O. P., Catedrático del Pontificio Instituto "Angelicum" de Roma, el tema *Lógica y equidad canónica*. Tras una introducción acerca de la naturaleza de la interpretación en general, centró su estudio sobre el uso de la Lógica como medio de interpretación, señalando tres tipos de abusos.

El primer abuso es el de los positivistas del siglo XIX, que cierran el orden jurídico en sí mismo sin admitir el influjo de los principios naturales e inmutables. Otro abuso puede ser el llegar a establecer reglas generales de Derecho, aunque estas reglas pueden ser bien empleadas con ciertas cautelas por juristas bien preparados. Un tercer abuso sería el excesivo rigor en la deducción lógica que nos puede llevar más de una vez a la injusticia ("sumum ius, summa iniuria"); en estos casos excepcionales no previstos, la equidad evitará el abuso del rigor lógico, aunque también puede llegarse a abusar de la equidad si se aplica el "ius condendum" en lugar del "ius conditum", porque, al fin y al cabo, "dura lex, sed lex".

Al final intervinieron el señor García Barberena y el P. Cabrerós de Anta.

El día 4 de mayo, a primera hora, desarrolló su ponencia sobre *La técnica legislativa* don Pfo CIPROTTI, Juez de primera instancia de la Ciudad del Vaticano y Profesor de la Universidad de Roma. Lo hizo en un cadencioso latín.

Hay una técnica legislativa referente a la sustancia y otra referente a la forma de la ley. Aquélla aspira a lograr que la ley sea lo más conforme con la justicia y con el bien común. Esta busca obtener la mejor exposición de la voluntad del legislador. A esta segunda se refiere la ponencia. Los canonistas no tratan de ella, pero la Sede Apostólica la tuvo muy en cuenta al redactar el Código, y hoy mismo, en los nuevos textos legales del Derecho canónico oriental, se manifiesta una honda preocupación por dar a la ley una forma depurada.

Entre los principios de la técnica legislativa, el primero es el de la perspicuidad o claridad de la ley; a él deben subordinarse todos los demás. Otro precepto exige que se eviten las palabras que tienen significados diversos; si esto no es posible, deberá hacerse que del contexto se deduzca el significado que en cada caso se le atribuye.

Entre las reglas técnicas más recientes y de no tanta importancia se pueden señalar la de la supresión de enumeraciones puestas por vía de ejemplo y la de la concisión, evitando locuciones inútiles. Hay, sin embargo, en la ley eclesiástica locuciones que no deben suprimirse, porque el Papa, además de la potestad legislativa, tiene otras potencias que puede usar oportunamente en la misma fórmula legal; así, el inciso "graviter onerata eius conscientia" no es jurídico, pero el legislador eclesiástico lo inserta para enseñar la fuerza moral de la prescripción. Se han de evitar también dos peligros: la excesiva indeterminación de la ley, que llevaría a un exagerado arbitrio judicial, y la minuciosa determinación de la misma, que destruye su aplicabilidad a muchos casos.

Finalmente, el señor Ciprotti hizo notar que es cierto que existen defectos en el *Codex*; pero hay que tener en cuenta que en aquella época no estaba desarrollada la técnica legislativa; era la primera vez que se redactaba la legislación general eclesiástica en forma de artículos, y muchos de los que intervinieron en la redacción no eran juríconsultos, ni menos técnicos legislativos.

Terminada la exposición de la ponencia, intervinieron, sucesivamente, el P. Bender, O. P.; el señor Miguélez; el P. Sabino Alonso, O. P., y el señor Echeverría.

También el día 4 de mayo, D. TOMÁS GARCÍA BARBERENA, Catedrático de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca, expuso su ponencia sobre *La interpretación extensiva y restrictiva*.

Los autores han empleado una terminología variadísima y copiosísima. De hecho, en torno a la ley existen dos esferas de influencia concéntricas: dentro está la esfera interna, esfera propia, con el sentido verdadero, y fuera queda la esfera externa, esfera analógica, con una serie de casos que, ciertamente, no están previstos en la ley, pero que pueden encajarse en ella, porque tampoco están previstos en ninguna otra.

Interpretar es delimitar lo que está en la primera esfera. Corregir o crear no es interpretar, porque hay que empezar por saber qué es lo que se debe corregir o crear, y esto lo sabemos por la interpretación. La interpretación lata y la estricta se mueven en la primera esfera, dentro del sentido verdadero y siempre en torno a las palabras por fuera o por dentro. La extensión lógica ha estado siempre admitida en la doctrina canónica, y actúa oscilando entre dos principios: "ubi eadem est legis ratio, ibi eadem iuris dispositio" y "ratio legis non est lex".

Si en la primera esfera trabaja la interpretación y actúa el canon 18, la segunda esfera supone labor de suplencia y hace entrar en juego el canon 20. Se trata de aplicar el texto a un caso diferente en que la razón es análoga. No hay identidad: hay sólo semejanza, y de aquí el peligro. Con analogía horizontal (legal) se pasa de una ley a otra; con analogía vertical (jurídica) deduci-



mos la norma que nos falta, partiendo de los principios generales del Derecho. Habrá analogía mixta cuando brote "a legibus latis in similibus" y, además, "a generalibus iuris principiis". Será angular cuando de las leyes se asciende al principio y de éste se baja a la norma nueva. En la analogía no se busca qué quiso el legislador, sino qué habría querido o qué debería haber querido.

Resulta así que cuando opera la extensión lógica, la voluntad del legislador está latente en la misma norma; cuando actúa la extensión analógica, no existe voluntad del legislador, sino que ésta se toma de otra norma, aunque siempre sobre la base de su deseo de que se busque la nueva norma aplicando las reglas de la suplencia.

Al final de su disertación, el ponente contestó a una observación del P. Cabreros de Anta.

El día 5, a primera hora, expuso su ponencia sobre *La jurisprudencia* don FERNANDO DELLA ROCCA, Catedrático de la Universidad de Roma, que lo hizo en italiano.

Históricamente, la jurisprudencia rotal ha tenido una importancia singular por el carácter universal de las leyes de la Iglesia y por el principio canónico de que las leyes han de prever sólo "id quod plerumque accidit", dejando así un ancho campo de lagunas que habrá de llenar el juez. Hoy, la posición de la Rota se ha visto modificada por la codificación, que ha facilitado su tarea, y por la creación de la Comisión de Intérpretes, cuyas respuestas tienden a realizar la labor de rellenar las lagunas del *Codex*.

¿Qué papel desempeña la jurisprudencia canónica en el problema de las fuentes del Derecho? No parece que hoy pueda afirmarse que es fuente de Derecho en sentido formal. El canon 17, § 3, sólo le da fuerza para el caso propuesto. En cambio, puede considerarse como fuente de Derecho supletorio, a tenor del canon 20, aunque sólo en cuanto constituye el estilo judicial de la Curia romana.

El mismo día 5 habló sobre *La construcción sistemática* el ponente civilista don JUAN IGLESIAS, Catedrático de la Universidad de Madrid, quien unió a su hondura doctrinal la elegancia de un estilo literariamente impecable.

Se habla de crisis del Derecho. Lo que ocurre es que nuestro sentimiento jurídico está soterrado por la elefantiasis legislativa. A la ciencia jurídica le ha faltado una actitud de aplomo; se ha desorientado, pretendiendo construir el Derecho en un gabinete, y ha dejado que la realidad se nos escapara. Desde los antiguos exegetas hasta el moderno sistema dogmático hay un gran avance, pero al mismo tiempo se advierte un progresivo alejamiento de la vida. Como ha dicho Carnelutti, después de hacer sistemas se nota angustia, el jurista se acongoja, se hace existencialista. Lo que importa no es la lógica y pureza de líneas del sistema, sino que lo que importa es que sea justo, porque el Derecho es justicia. Y como la justicia es para la vida, antes que meter el Derecho en un cuadro de perfecto rigor lógico, lo que hace falta es ponerlo al servicio de la vida. De aquí que el valor de la sistemática se queda en pura cuestión estética.

Para el pretor romano, que busca "bonum et aequum", y para los glosadores y postglosadores, que se acercan al Derecho romano para interpretarlo como

un Derecho vivo, es ajena la inquietud sistemática. El historicismo renacentista introduce la filología y el análisis. Los protestantes rompen con la glosa, buscan el Derecho en la sistemática, y el método sintético reemplaza a la exégesis. En el siglo XVIII, la corriente pandectística alemana da cima a una tarea que termina en los sistemas. Así se entroniza el sistema como concordancia suprema de conceptos bajo dictados de racionalidad, orden y simetría.

Según Ihering, la técnica jurídica, comenzando por el análisis, obtiene los cuerpos jurídicos o elementos simples del Derecho, que son luego combinados y armonizados en la fase de concentración lógica. La construcción jurídica resulta así operación de arte que crea, inventa y organiza. He aquí sus reglas: 1) actúa sobre el Derecho positivo, pero no corresponde al legislador, sino al jurista; 2) cada sistema puede variar y romper con los principios anteriormente admitidos, pero ha de ser uno y lógico en sí mismo; 3) la construcción ha de ser bella, y será tanto más perfecta cuanto más sencilla, clara y natural.

El sistema muestra el Derecho en forma rápida y concentrada; es vehículo de mejores conocimientos; pero la autoridad del Derecho está en sí mismo y no en la ordenación sistemática. Y, sobre todo, es menester que nuestros conceptos se nutran en la vida, porque propendemos a meter cada institución en perfiles bien dibujados, sin tener en cuenta que vive en la realidad social. El progreso del Derecho se produce, sí, por la sistematización y, por tanto, por la abstracción, pero su abuso puede llevarnos al bizantinismo.

Terminada su exposición, el ponente contestó a las observaciones de los señores Echeverría, Sánchez y García Barberena.

El día 6 habló también sobre *La construcción sistemática*, como ponente canonista, don LAUREANO PÉREZ MIER, Catedrático de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca.

Los primeros avances de la sistematización en Derecho canónico fueron originados por la introducción del "mos gallicus" frente al "mos italicus", de mera exégesis. La mejora progresa con Lanzelotti, que aplica al Derecho canónico la división de Gayo en personas, cosas y acciones. Pirhing enumera los tres métodos de exposición usados en su tiempo e introduce un sistema mixto: ordena la materia según un orden doctrinal, pero en cada punto explica todos y cada uno de los capítulos correspondientes. Más tarde surge en Alemania una fuerte reacción contra la clásica división tripartita por insistirse en el carácter predominantemente público del Derecho canónico. Así Richter pudo introducir con éxito la división en Derecho constitutivo y Derecho administrativo. Wernz, en su "Ius Decretalium", siguió este sistema. El *Codex* volvió a la clásica división tripartita, modificándola y mejorándola con la inserción de los libros I y V.

La disposición de la Sagrada Congregación de Seminarios en 1917, mandando que los profesores se atuvieran al orden del *Codex*; y las normas de 1918 sobre los exámenes de grado favorecieron el método exegético. Pero la "Deus Scientiarum Dominus" vino a modificar los planes de las Facultades canónicas, introduciendo nuevas disciplinas (Derecho público, Filosofía del Derecho, Historia del Derecho...) y exigiendo que se instruyera a los alumnos en el manejo de la técnica e instrumental modernos. Por ello parece que esta Cons-

titución tendía a alentar la labor sistemática, ya que presentaba y fomentaba los materiales precisos para ella.

Así nació la actual tendencia italiana hacia la elaboración del Derecho canónico, trasladando a su campo conceptos y técnica logrados por inducción en el Derecho civil. Mas, como en éste aparecía siempre la estatalidad, se consideró que ésta era una nota esencial de la juridicidad, y por ello se llegó a negar juridicidad al Derecho canónico. La comparación con el Derecho natural y con el Derecho internacional, que tampoco son estatales, puso de manifiesto el error y la necesidad de mantener la distinción de elementos entre los diversos ordenamientos.

Con razón Del Giudice ha podido decir que el Derecho canónico es un ordenamiento en sí completo y original, porque es ciencia teológica y ciencia jurídica. Por lo primero, tiene caracteres especiales que al civilista le chocan. Por lo segundo, debe ser tratado con método jurídico sistemático, aprovechando, sí, materiales del Derecho estatal, pero teniendo siempre en cuenta que Derecho de la Iglesia y Derecho del Estado no son Derechos unívocos, sino análogos.

Es indudable que la construcción dogmática, aunque da lugar a grandes avances, puede llevarnos al conceptualismo. Pero también parece claro que el Derecho canónico está inmunizado contra los excesos del positivismo y del formalismo, porque lleva en su sustancia ingredientes tan eficaces como los principios teológicos, la vigencia del Derecho natural y la primacía de un bien común o público que se individualiza en cada fiel.

Al final hicieron algunas observaciones los señores Ciprotti, Salazar, García Barberena y el P. López, O. M.

El mismo día 6, por la tarde, en la sesión de clausura, pronunció un magnífico discurso el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. FRANCISCO MIRANDA, Obispo auxiliar de Toledo, primer alumno de la restaurada Universidad que ha recibido la consagración episcopal. El cerró con broche de oro la espléndida labor de la Semana.

“Celebramos—dijo—el séptimo centenario de la Universidad de Salamanca, y corresponde especialmente celebrarlo a la Facultad de Derecho Canónico porque aquí la Facultad de Cánones tenía tres cátedras (Instituto, Decreto y Decretales) en tanto que la de Teología sólo tenía dos, y otras dos la de Leyes. Y de los siete mil estudiantes que frecuentaban la Universidad en los siglos xv y xvi, los dos tercios correspondían a las Facultades jurídicas. Ciertamente que los teólogos salmantinos dieron gloria a la Universidad, pero también los canonistas fueron eminentes maestros. A ellos rendimos nuestro homenaje: a Juan González, a Alfonso de Benavente, a Diego Alonso de Benavente, a Juan Pareja, a Martín de Azpilcueta, a Martín Salvador de Azpilcueta, a Diego de Covarrubias, a Antonio de Covarrubias, a Manuel González... y a tantos otros profesores, hombres de gobierno y santos que aquí se formaron.

Desde estas fechas centenarias, como desde la cumbre de un monte, miramos hacia atrás, pero también hacia adelante, para continuar la gloriosa tradición y la historia de la Universidad salmantina. Se ha señalado aquí la ruta a seguir: investigación y elaboración del Derecho canónico. Misión de nuestra Facultad será formar investigadores, expositores, legisladores y aplicadores

del Derecho canónico. Hacen falta investigadores que saquen a la luz los viejos fondos inéditos de la ciencia salmantina. Hace falta una escuela de expositores que fundamenten la interpretación en la justicia y en la equidad, sin caer en la tendencia de buscar la interpretación más fácil y más lata; que sigan la voluntad del legislador, que desechen el casuismo de tendencia moralista, que muestren el camino positivo de la perfección, sin limitarse a enseñar el modo de actuar para que la acción que se pretende no llegue a pecado. Hacen falta canonistas que ayuden y orienten al legislador con sus construcciones sistemáticas y con sus propuestas de corrección, aunque sin lanzarse a usar el "ius condendum" como si fuera "ius conditum". Hagamos aplicadores del Derecho que obedezcan a la ley con sentido sobrenatural, como quien obedece a Dios, y que orienten a los hombres por el camino de la virtud y del cielo. Así daremos gloria a Dios y salvaremos al mundo."

Así terminaron las sesiones de estudio de la V Semana de Derecho Canónico. A todos los que tuvimos la dicha de asistir a ella nos dejó renovado y actuante en el alma el viejo juicio cervantino sobre Salamanca, "que enhechiza la voluntad de volver a ella a los que de la apacibilidad de su vivienda han gustado". Pero esta vez no era sólo la hospitalidad salmantina la que nos dejaba enhechizados; era también la honda satisfacción de haber podido comprobar que "omnium scientiarum princeps iterum Salmantica docet".

LUIS MARÍA DE LARREA LEGARRETA

Profesor en el Seminario de Vitoria

## NECROLOGICA

EL REVERENDÍSIMO P. MANUEL SUÁREZ, O. P.

El 30 de junio de este año falleció el reverendísimo P. MANUEL SUÁREZ, Maestro General de la Orden de Santo Domingo, víctima de un accidente de automóvil ocurrido en el pueblo de Salses, cerca de Perpiñán (Francia), cuando se dirigía a España para presidir un Capítulo Provincial que debía celebrarse en el Convento de Las Caldas de Besaya (Santander) los primeros días de julio.

Había nacido el P. SUÁREZ en el pueblo de Herfas (Asturias) el 5 de noviembre de 1895.

Ingresó en la Orden de Santo Domingo el año 1913 e hizo profesión el 30 de agosto del año 1914.

Cursó las Humanidades y la Filosofía en el Convento de Corias (Asturias), y la Teología, en el célebre Convento de San Esteban, de Salamanca, donde terminó la carrera ordinaria brillantemente el año 1921, confiriéndosele el grado de Lector en Sagrada Teología.

Ese mismo año fué enviado por los Superiores a Roma, para que en el Colegio Angélico hiciera los estudios y se doctorase en Derecho canónico, como efectivamente lo realizó, obteniendo siempre las notas supremas.

Vuelto a España, enseñó dos años Etica y Derecho natural en el Convento de Corias, al cabo de los cuales fué de nuevo llamado a Roma, para encomendarle una cátedra de Texto en la Facultad de Derecho Canónico del Colegio Angélico, la cual regentó hasta el año 1946, en que fué elevado a la Magistratura Suprema de la Orden, en cuyo cargo le sorprendió la muerte.

Al principio de su profesorado en el Colegio Angélico estudió Derecho romano en el Apolinar, doctorándose también en el mismo.

Después asistió a las prácticas de estudio en la Sagrada Congregación del Concilio y en la Rota Romana.

Fué Decano en la Facultad de Derecho Canónico del Colegio Angélico durante nueve años. A continuación le nombraron Rector Magnífico del mismo centro y Superior de la Comunidad en él establecida, desempeñando ambos cargos hasta el año 1946, en el que, según hemos dicho, fué elegido Maestro General de la Orden.

Por sus relevantes dotes de talento y prudencia fué muy apreciado en las Sagradas Congregaciones, que le encomendaban múltiples negocios. También actuó asiduamente como abogado en el Tribunal de la Rota Romana.

Esto hizo que su producción literaria no haya sido tan copiosa como, dado su extraordinario talento y sus vastos conocimientos, hubiera podido ser, a no habérselo impedido tales ocupaciones y los cargos que desempeñó dentro de la Orden.

Colaboró en las revistas "La Ciencia Tomista", "Angelicum" y en algunas otras. Además, el año 1931, publicó la obra titulada *De remotione parochorum aliisque procesibus tertiae partis libri IV Cod. Iur. Can.*, que fué recibida con gran aplauso.

Se le consideraba y estimaba como uno de los mejores canonistas de nuestros tiempos.

Era miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Doctor "honoris causa" por muchas Universidades.

El Gobierno español habíale condecorado con la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Descanse en paz el amadísimo P. SUÁREZ y que desde el cielo, donde confiamos se hallará, continúe favoreciendo a nuestra Orden, por la que tanto se sacrificó, y ayudando a toda la Iglesia, de la cual se mostró siempre hijo sumiso y fidelísimo servidor.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

#### EL IV CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

La Academia Internacional de Derecho Comparado celebró del día 1 al 7 de agosto del corriente año 1954 su IV Congreso Internacional, reuniendo a más de 300 juristas, venidos de todo el mundo.

Dentro del programa, vastísimo, nos referiremos únicamente a la Sección de Derecho Canónico, Sección que no presentó propuesta ninguna de acuerdo a la Asamblea, si bien sus componentes manifestaron la aspiración de crear un Instituto de Derecho Canónico Comparado, para lo que el Instituto Católico de París ofreció todas las facilidades.

Damos a continuación los temas tratados y sus respectivos relatores generales:

1. *El orden canónico ante el Estado.*

Relatores generales: M. Daniel E. O'Brien, Consejero jurídico, Los Angeles (California, U. S. A.); reverendo Kenneth R. O'Brien, Vicecanciller de la Curia Diocesana de Los Angeles (California, U. S. A.), y Prof. Canónico Guillermo Onclin, de la Universidad de Lovaina (Bélgica).

2. *Contribución de los canonistas a las más antiguas doctrinas del Derecho internacional privado.*

Relatores generales: Prof. Canónico Charles Lefebvre, del Instituto Católico de París, y Prof. Canónico Guillermo Onclin, de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica).

3. *La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho de las Iglesias cristianas.*

Relatores generales: Canónico Pedro Andrieux Guitrancourt, Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París; Prof. Hans Liermann, de la Universidad de Erlangen (Alemania) y Prof. Brendan F. Brown, de la Universidad Católica de América (Washington).

Bajo este título se estudió la indisolubilidad del matrimonio en la Iglesia católica, en la Iglesia anglicana, en las confesiones protestantes (luterana y calvinista) y en la Iglesia griega ortodoxa desde 1914. Legislación, doctrina y jurisprudencia.

4. *La autoridad y la jurisdicción de los Sínodos, de los Patriarcas y de las Iglesias autocéfalas de la Iglesia griega ortodoxa.*

Relatores generales: Dr. Aquiles C. Emilianides, abogado en Nicosia (Chipre), y Prof. Arnaldo Bertola, de Turín (Italia).

5. *Relaciones jurídicas de los esposos en el matrimonio y la familia en el Derecho canónico y en el Derecho civil.*

Relatores generales: Prof. Canónico Santiago Denis, del Instituto Católico de París y Vicario general de Sens; Prof. Dr. Klaus Morsdorf, Director del Instituto Canónico de la Universidad de Munich (Alemania), y Prof. James E. Risk, S. I., de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma.

## II CONGRESO PENAL Y PENITENCIARIO HISPANO-LUSO-AMERICANO Y FILIPINO (SAO PAULO [BRASIL], 20-25 ENERO 1955)

Este Congreso, convocado por el Instituto Penal y Penitenciario del mismo nombre (avenida de los Reyes Católicos, Ciudad Universitaria, Madrid), que ya celebró su I Congreso, en Madrid, en 1952, reunirá a destacados especialistas de lenguas ibéricas, que tratarán de temas tan interesantes como *Código Penal único, Delincuentes habituales, Trabajo penitenciario, Prisión-escuela, Patronato penitenciario y postpenitenciario, Ampliación de atribuciones de los Tribunales de Menores, Estudio jurídico-penal y penitenciario del indio, Unificación de la terminología psiquiátrica en las leyes penales, Anteproyecto de acuerdo ibero-americano sobre prevención y represión del delito de moneda falsa y Lista de infracciones a incluir en los tratados de extradición en el ambiente hispano-luso-americano y filipino.*

La presidencia de la Comisión organizadora, encomendada al profesor doctor José Loureiro Junior, se ha establecido en rúa Siete de Abril, 404, 2.º andar, Sao Paulo (Brasil).